

REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS DE AHORRO DE BANCO FICOHSA GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA

BASE LEGAL

Artículo 1.

Los depósitos de ahorro que se constituyan en el Banco Ficohsa Guatemala, S.A., en adelante denominado El Banco, se regirán por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su reglamento, Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del Terrorismo y su reglamento, las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, por las demás leyes y disposiciones aplicables y por el presente reglamento.

Artículo 2.

Toda persona individual o jurídica legalmente capaz, que para todos los efectos será denominada como el titular o cuentahabiente podrá abrir cuentas de depósitos de ahorro. Dichas cuentas también podrán abrirse en beneficio de terceros menores de edad o incapaces, en la forma establecida en el presente reglamento con destino específico.

Artículo 3.

La apertura de cuentas de ahorro deberá hacerse personalmente por los interesados en las oficinas centrales de El Banco, sus agencias, u otros medios que ofrezcan la seguridad necesaria según disposición de la Gerencia General del Banco.

CLASE DE CUENTAS

Artículo 4.

Por el número de titulares, las cuentas de depósitos de ahorro pueden ser:

- a) Individuales: Cuando el titular de la cuenta sea una sola persona individual o jurídica.
- b) Colectivas: Cuando los titulares de la cuenta sean dos o más personas individuales o jurídicas.

También podrán aperturarse cuentas de depósitos de ahorro en Quetzales, o en dólares de los Estados Unidos de América.

REQUISITOS PARA LA APERTURA DE CUENTAS

Artículo 5.

Al abrir una cuenta de depósitos de ahorro El Banco exigirá los datos y requisitos mínimos que estime necesarios, entre los cuales se incluirán los siguientes:

- a) Nombre y apellidos completos, residencia, dirección postal del o los titulares de la cuenta y números de teléfono.
- b) Identificación adecuada del ahorrante por medio de la cedula de vecindad o documento de identificación personal, según la legislación vigente, y otros documentos que a juicio de El Banco se estimen convenientes.
- c) Registro de la firma de quien o quienes tengan la facultad de efectuar retiros de fondos o bien en la impresión de la huella digital del (los) ahorrante (s) en aquellos casos en que no sabe (n) firmar.
- d) Nombres y apellidos completos, residencia y dirección postal de los beneficiarios, si los hubiere, para los casos de fallecimiento o de incapacidad del titular.
- e) Fotocopia de recibo de pagos de servicios reciente.
- f) En el caso de apertura de cuentas por personas jurídicas constituidas de conformidad con la ley, deberán presentar fotocopia de la escritura constitutiva de la entidad y/o estatutos o documentos legales de su creación, incluyendo patentes de comercio de sociedad y/o empresa cuando proceda,

fotocopia del nombramiento vigente del representante legal y detalle de quienes serán las personas autorizadas que podrán administrar la cuenta en forma individual o conjunta.

- g) El titular o titulares de la cuenta se comprometen a notificar por escrito a El Banco, de cualquier cambio en los datos mencionados anteriormente, no siendo responsable El Banco por la omisión de la información, o que la misma no sea oportuna.
- h) Declaración de que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta de depósitos de ahorro, constituida en El Banco.
- i) Llenar todos los formularios internos del Banco.

MONTO MINIMO DE APERTURA DE LAS CUENTAS

Artículo 6.

El monto mínimo del depósito para la apertura de una cuenta de depósitos de ahorro, en quetzales o en dólares de los Estados Unidos de América, será el aprobado por la Gerencia General de El Banco.

DENEGACIÓN y CANCELACIÓN DE CUENTAS

Artículo 7.

El Banco se reserva el derecho de denegar la apertura de cuentas, así como de la cancelación de las mismas, sin expresión de causa.

Cuando se cancele una cuenta de ahorro El Banco notificará, por el medio y la forma que se estime conveniente al titular de la misma, quien dispondrá de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de dicha notificación, para retirar el capital e intereses de la cuenta a que tuviese derecho. Transcurrido dicho lapso la cuenta dejará de devengar intereses y su saldo se trasladará a "depósitos a la orden".

APERTURA DE CUENTAS POR MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS

Artículo 8.

Las cuentas de depósitos de ahorro de personas individuales menores de edad según la ley y las cuentas de las personas legalmente incapaces podrán ser abiertas y manejadas por sus padres o representantes legales, hasta que los titulares de dichas cuentas alcancen la mayoría de edad o mientras dure la incapacidad según sea el caso.

MANEJO DE CUENTAS

Artículo 9.

Para comprobar operaciones de depósitos o retiros de la cuenta de ahorro, el banco emitirá una libreta de ahorro o recibos comprobantes, los cuales podrán ser emitidos en forma electrónica.

La libreta de ahorro no es endosable, pero los saldos de una cuenta de depósitos de ahorro podrán ser trasladados total o parcialmente a favor de otra persona mediante aviso por escrito o autorización electrónica a El Banco.

El Banco llevará un registro sistematizado en el que se harán constar los datos a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, así como la información sobre el monto de depósitos, retiros, intereses devengados y saldo a favor del titular.

Artículo 10.

Un medio para el manejo de la cuenta será la Tarjeta de Débito, la cual permitirá efectuar depósitos, retiros, pagos, consultas de saldos, así como operaciones de compra en los establecimientos afiliados. Adicionalmente permitirá entre otros, el acceso al sistema en línea y vía telefónica, para traslados de fondos, pagos y consulta, y podrá solicitarse por el cliente al Banco al momento de aperturar su cuenta o posteriormente.

Para el efecto, el Banco emitirá y entregará al cuentahabiente una tarjeta identificada con un número relacionado con la cuenta y un número de identificación personal (PIN) el cual será el que permitirá todas las operaciones con la misma.

El cliente deberá, bajo su estricta responsabilidad, cambiar el número de identificación personal, al realizar su primera operación, habilitando otro de su exclusivo conocimiento, y cuya confidencialidad será de su responsabilidad, eximiendo a El Banco de toda responsabilidad u obligación en cuanto al mal uso, descuido o manejo del mismo.

Artículo 11.

Los depósitos y retiros de fondos podrán efectuarse en las oficinas centrales o agencias de El Banco, también podrán realizarse a ~~también~~ a través de las redes de cajeros automáticos a las que El Banco este afiliado y ponga a disposición del cuentahabiente. En estos casos son válidos los comprobantes, notas de debito y crédito, reportes, imágenes impresas y otros que se deriven del sistema que se utilice, sujetándose a los convenios o contratos que normen su utilización, en todo caso, deberán llenarse los requisitos establecidos en este reglamento.

INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER LA LIBRETA:

Artículo 12.

La libreta de ahorro o el documento equivalente será entregada en el momento de efectuarse el depósito inicial de la cuenta y deberá contener lo siguiente:

- a) Número de orden
- b) Número de la cuenta
- c) Nombre completo del cuentahabiente
- d) Columnas para las anotaciones relativas a: 1) fecha, 2) depósitos, 3) retiros, 4) intereses, 5) saldos, 6) iniciales del empleado que asiente la operación, 7) anotaciones de El Banco.

Artículo 13.

En caso de robo, hurto, pérdida, destrucción o deterioro de la libreta de ahorro, documento equivalente o tarjeta de débito, el titular de la cuenta o su representante legal dará aviso inmediato verbal, ratificándolo por escrito a El Banco dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido el aviso verbal. El Banco cual estará exento de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven del robo, hurto, pérdida, o destrucción, antes de recibido el aviso o por la omisión del mismo.

A partir de la fecha en que se reciba el aviso escrito de pérdida o destrucción de la libreta, documento equivalente o tarjeta de débito, El Banco contará con un plazo máximo de diez (10) días calendario, para cancelar la cuenta y abrir una nueva. En este caso, El Banco suministrará una nueva libreta, documento equivalente y/o tarjeta de débito, en donde se hará constar el saldo respectivo, el cual deberá ser aceptado como correcto por el titular, renunciando expresamente a todo derecho que pudiera incorporar el documento objeto de robo, hurto, pérdida o destrucción.

En los casos de reposición por deterioro de libreta, documento equivalente o tarjeta de débito El Banco entregará uno nuevo, recogiendo previamente el documento deteriorado.

RETENCIÓN DE LA LIBRETA

Artículo 14.

Cuando una persona pretenda efectuar retiro de fondos de una cuenta de depósitos de ahorro de la cual no es titular, sin tener autorización para ello, o cuando se presente una tarjeta de debito para llevar a cabo operaciones irregulares, el Banco recogerá la libreta, documento equivalente o tarjeta de debito y tomara las medidas legales pertinentes.

En tales casos, el Banco deberá notificar lo sucedido por escrito al titular de la cuenta, a la última dirección que este haya registrado.

DEPÓSITOS

Artículo 15.

Para cada operación relacionada con sus cuentas, los cuentahabientes podrán realizar depósitos personalmente, mediante mecanismos electrónicos o sistemas que el Banco ponga a disposición del cuentahabiente, de conformidad con los procedimientos establecidos por El Banco, así como a llenar los formularios que este proporcione para entrega y retiro de fondos o a utilizar cualquier otro medio que El Banco establezca en el futuro.

El Banco podrá aceptar la entrega de fondos para abonar a la cuenta de depósitos de ahorro sin la presentación de la libreta o el documento equivalente. Para el efecto extenderá el recibo correspondiente.

Artículo 16.

El depositante, que podrá ser o no el titular de la cuenta, deberá firmar la nota respectiva del depósito. Los depósitos que se efectúen con cheques o giros a cargo de otros bancos, se aceptarán bajo reserva de usual cobro.

RETIROS

Artículo 17.

Para las operaciones de retiro se podrá presentar la libreta de ahorro, el documento equivalente, tarjeta de débito, realizarse el mismo por vía electrónica o en línea a través del servicio en línea que se preste. En el caso de cuentas sujetas a condiciones especiales, el retiro de fondos se podrá efectuar sólo cuando tales condiciones hayan sido cumplidas en su totalidad.

Si el ahorrante no sabe firmar o está incapacitado para hacerlo, los retiros de fondos en Agencias, puntos de servicios o en las oficinas centrales podrán realizarse mediante impresión de la huella digital en el formulario correspondiente, previa identificación a satisfacción de El Banco.

Artículo 18.

Los retiros deben ser realizados por el titular. Sin embargo el o los beneficiarios podrán disponer de los fondos, cuando se cumplan las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 19.

Para las cuentas colectivas deberá especificarse si cada una de las personas, separada o indistintamente, pueden hacer retiros o si esta necesitará la autorización de todas las demás o de determinado número de ellas. También debe establecerse si, en caso de muerte de alguno de los titulares, el o los sobrevivientes tienen el derecho de disponer de los fondos sin ningún trámite judicial o administrativo, presentado para el efecto la certificación de defunción del titular de la cuenta y demás documentación que a juicio de la Gerencia de El Banco sea necesaria.

AVISO PREVIO

Artículo 20.

Los retiros de fondos, de las cuentas de depósitos de ahorro, hasta por un monto de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00) o su equivalente en dólares al tipo de cambio que determine El Banco, podrán realizarse sin previo aviso, en las Agencias del Banco, pero los retiros mayores a esta suma requerirán un aviso previo de por lo menos tres días hábiles. Se exceptúan los casos de necesidad urgente calificados por la Gerencia del Banco. Dicho monto podrá ser modificado por la Gerencia General de El Banco. En el caso de cajeros

automáticos, la cantidad máxima diaria que se puede retirar es de dos mil quetzales (Q.2,000.00), siempre que tenga la disponibilidad en la cuenta, o su equivalente en dólares al tipo de cambio que determine El Banco. Dicho monto podrá ser modificado por la Gerencia General de El Banco. En el caso de puntos de servicio "Multipago" la cantidad máxima diaria que se puede retirar es de tres mil quetzales (Q.3,000.00) o su equivalente en dólares al tipo de cambio que determine El Banco, siempre que tenga la disponibilidad en la cuenta. Se exceptúan los casos especiales calificados y autorizados por la Gerencia de El Banco. Dicho monto podrá ser modificado por la Gerencia General de El Banco.

BENEFICIARIOS

Artículo 21.

Las personas individuales podrán designar beneficiarios de sus cuentas y en caso de fallecimiento del titular de la cuenta, los beneficiarios dispondrán de los fondos, sin ningún trámite judicial, presentado para el efecto la certificación de defunción del titular de la cuenta y demás documentación que a juicio de El Banco, sea necesaria. Si los beneficiarios fueren menores de edad o incapacitados, los derechos que les correspondan deberán ser ejercitados por sus representantes legales, quienes tendrán que acreditar, a satisfacción de El Banco, esa calidad.

En caso de que el titular no haya designado beneficiarios, los fondos podrán ser retirados por los herederos del titular de la cuenta, establecidos dentro del proceso sucesorio correspondiente, por juez o notario competente.

CÁLCULO Y CAPITALIZACIÓN DE INTERESES

Artículo 22.

Los depósitos de ahorro devengarán la tasa de interés anual que determine la Gerencia General de El Banco, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 23.

El Banco, de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, publicará mensualmente, en las fechas que corresponde, en uno o más periódicos de mayor circulación en el país, las tasas de interés anual que devenguen los depósitos de ahorro, según sus intervalos en cuanto a montos y plazos. Igualmente El Banco, por los medios que estime apropiados, comunicará a sus depositantes cualquier cambio en las tasas de interés que aplique en los depósitos de ahorro.

Artículo 24.

Los intereses se calcularán diariamente sobre saldos promedios mínimos que las cuentas registren durante el mes y se capitalizarán mensualmente. No obstante lo anterior, la Gerencia de El Banco podrá establecer procedimientos diferentes en cuanto al cálculo y capitalización de intereses.

No se reconocerán intereses sobre los saldos mínimos que establezca la Gerencia, ni sobre fracciones de quetzal.

Las cuentas devengarán intereses a partir de la fecha de su apertura. Cuando las mismas sean canceladas, devengarán intereses hasta el día anterior al de su cancelación.

No se reconocerán intereses sobre los saldos de las cuentas abiertas y canceladas en el mismo mes calendario.

Los intereses estarán sujetos al régimen tributario correspondiente en la República de Guatemala.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.

La información de las cuentas de depósitos de ahorro es confidencial y será revelada sólo con autorización previa otorgada por escrito por el cuentahabiente, por orden de juez competente, de acuerdo con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y a las disposiciones de la ley contra el Lavado de dinero y otros Activos y su Reglamento.

Artículo 26.

El Banco deberá transcribir en la libreta o hacer de conocimiento del titular o titulares de la cuenta por cualquier medio, las disposiciones contenidas en los artículos 1, 9, 12, 13, 14, 17, 20, 22, y 24 del presente reglamento.

Artículo 27.

El banco podrá ofrecer de manera general o a determinado grupo de cuentahabientes, en adición a los intereses, otros beneficios o incentivos adicionales. Las normas que fijen el procedimiento y requisitos de participación y adjudicación respecto de esos benéficos o incentivos serán establecidas por el Consejo de Administración de El Banco o por el órgano administrativo en quien este delegue dicha función. Dichas normas se darán a conocer previamente a todos los cuentahabientes por los medios que estime apropiados.

Artículo 28.

Las dudas que surjan en la aplicación de estas estipulaciones, serán resueltas por la Gerencia General del Banco. El Consejo de Administración resolverá los casos no previstos en el mismo.

Artículo 29.

Serán aplicables y se entenderán contenidas en este reglamento las disposiciones contenidas en el Contrato Único de Servicios Bancarios, así como los anexos a dicho contrato.

Artículo 30.

El Banco se reserva el derecho de modificar el contenido del presente Reglamento.